PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE REGULA LAS MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO DE LOS SITIOS DE MEMORIA Y MODIFICA LA LEY N° 17.288, SOBRE MONUMENTOS NACIONALES, DEL MODO QUE INDICA. (BOLETÍN N° 17.852-17)

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
	"Título I Disposiciones generales Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por **objeto regular** las modalidades de financiamiento público de los sitios de memoria; los requisitos para que las organizaciones vinculadas a ellos puedan acceder a él; los procedimientos de asignación de fondos públicos y de rendición de cuentas de los mismos, de manera de promover su existencia y el cumplimiento de sus fines, orientados a la reparación simbólica, el homenaje a víctimas y sus familias; y el impulso de procesos de construcción de memoria y educación en derechos **humanos.**	**ARTÍCULO 1** **1.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal, para agregar, entre las palabras "objeto" y "regular", la siguiente frase: "**promover el reconocimiento, resguardo y sostenibilidad del patrimonio vinculado a los derechos humanos,**". **2.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal, para incorporar, antes del punto final, lo siguiente: "**; y promover la preservación, capacitación e información en materia de memoria y derechos humanos, de conformidad a la Constitución Política de la República, y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes**". **3.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai, Pascual y Provoste para añadir, antes del punto final, lo siguiente: "**, y el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición**".
	Artículo 2°.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderán por:	**ARTÍCULO 2** o o o o **Literal a), nuevo** **4.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
		para incorporar un literal a), nuevo, pasando los actuales a ser b), c), y d), del siguiente tenor: “a) Patrimonio vinculado a los derechos humanos: todas aquellas manifestaciones materiales y elementos inmateriales representativos de las diversas expresiones sociales y culturales en materia de memoria, verdad, justicia y garantías de no repetición.” o o o o
	a) Organización Vinculada: persona jurídica sin fines de lucro que, cumpliendo con los requisitos referidos en el artículo 6° de la presente ley, tiene a su cargo la administración de un sitio de memoria. b) Plan Bienal de Gestión Patrimonial y Memorial o “Plan”: instrumento de planificación estratégica que las organizaciones vinculadas deben elaborar y desarrollar cada dos años, con el fin de orientar, coordinar y evaluar sus acciones respecto del sitio de memoria que administran.	**Letra c)** **5.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal, para suprimir lo siguiente: “Para que los sitios de memoria puedan acceder al mecanismo de financiamiento de la presente ley, se requerirá además que hayan sido declarados previamente como monumentos históricos de conformidad con la ley N° 17.288.”.
	c) Sitios de Memoria: aquellos inmuebles, con independencia de su régimen de propiedad, donde se hubiesen cometido graves violaciones a los derechos humanos; resistido dichas violaciones; o que las víctimas, sus familiares o la comunidad asocien a dichas violaciones. ~~Para que los sitios de memoria puedan acceder al mecanismo de financiamiento de la presente ley, se requerirá además que hayan sido declarados previamente como monumentos históricos de conformidad con la ley N° 17.288.~~	**6.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai, Pascual y Provoste para incorporar, antes del punto final, lo siguiente: “**, o declarados como patrimonio en función de su valor histórico o simbólico mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, dictado a**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
		solicitud y previo acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales".
	Título II Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en relación con los sitios de memoria Artículo 3°.- Preservación, capacitación e información sobre memoria y derechos humanos. Le corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, promover acciones de preservación, capacitación e información en materia de memoria y derechos humanos, en colaboración con los otros órganos de la Administración del Estado que tengan competencias en la materia, de acuerdo a lo señalado en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, le corresponde a dicha Secretaría de Estado. En el cumplimiento de dicho objetivo, le corresponderán las siguientes funciones: a) Pronunciarse sobre las solicitudes de declaratoria de monumentos históricos considerados como sitios de memoria que le remita el Consejo de Monumentos Nacionales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4° siguiente. b) Administrar el mecanismo de financiamiento público de los sitios de memoria de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la presente ley. c) Promover y coordinar, entre los órganos de la Administración	**ARTÍCULO 3** **Inciso segundo** **Letra a)** **7.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai, Pascual y Provoste para incorporar, después de "sitios de memoria", lo siguiente: "**o sobre las solicitudes de declaratoria como patrimonio de sitios de memoria en función de su valor histórico o simbólico**". **Letra c)** **8.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
	del Estado competentes, la adopción de las medidas necesarias para **la preservación y resguardo** de los sitios de memoria declarados como tales de conformidad con la ley.	para reemplazar "la preservación y resguardo" por "**el reconocimiento, resguardo y sostenibilidad del patrimonio vinculado a los derechos humanos, y**".
		Letra d)
	d) Administrar el Registro Público de Organizaciones Vinculadas, de conformidad con el reglamento referido en el artículo 19 de la presente **ley.**	**9.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal, para incorporar, antes del punto final, lo siguiente: "**, respetando su plena autonomía para cumplir sus propios fines específicos y no interfiriendo en su funcionamiento interno, de conformidad a la Constitución Política de la República, el Código Civil y la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública**".
		Letra e)
	e) Promover y coordinar, entre los órganos de la Administración del Estado competentes, la adopción de las medidas necesarias para la protección, preservación, recopilación, sistematización y conservación del material documental y testimonial vinculado con los hechos ocurridos en los sitios de memoria, en especial en los casos de riesgo de deterioro, sustracción, destrucción u ocultación.	**10.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai, Pascual y Provoste para reemplazarla por la siguiente: "e) Gestionar un área de archivos, documentos y testimonios, que proteja, preserve, recopile, sistematice y conserve el material documental y testimonial vinculado con los hechos ocurridos en los sitios de memoria, con especial atención en los casos de riesgo de deterioro, sustracción, destrucción u ocultación. Para este fin deberá coordinarse con los órganos de la Administración del Estado competentes, entre ellos, el Archivo Nacional, para generar normas y protocolos de preservación y digitalización y normas de acceso público.".
	f) Informar acerca de las distintas políticas, planes y programas destinados a la declaración, protección y funcionamiento de los sitios de memoria, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que en este mismo sentido tengan otros órganos de la	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
	Administración del Estado.	o o o o **Letra g), nueva** **11.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai, Pascual y Provoste para agregar una letra g), nueva, del siguiente tenor: “g) Promover y coordinar con el Ministerio de Educación la inclusión en las mallas curriculares de la enseñanza parvularia, básica, media y superior de contenidos y actividades relacionados a los sitios de memoria como espacios de diálogo, verdad y reflexión en derechos humanos, que contribuye a la garantía de no repetición de las violaciones a los derechos humanos.”. o o o o
		o o o o **ARTÍCULO 4 BIS, NUEVO** **12.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal, para considerar el siguiente artículo 4 bis, nuevo: “Artículo 4 bis.- Participación de la sociedad civil. La Subsecretaria de Derechos Humanos, promoverá la participación de la sociedad civil respecto de la adopción de políticas, planes y programas en materia de reconocimiento, resguardo y sostenibilidad del patrimonio vinculado a los derechos humanos, y de los sitios de memoria, para lo cual podrá generar y coordinar semestralmente instancias de participación y diálogo con académicos de reconocida trayectoria, organizaciones vinculadas y de la sociedad civil, y organismos internacionales, cuyas opiniones serán consideradas y las peticiones remitidas a las instancias

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
		competentes, según corresponda, de conformidad al artículo 8, literal h), del Decreto con Fuerza de Ley Nº3, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”. o o o o
	Artículo 4°.- Procedimiento de declaración e informe. El procedimiento para la declaración de un inmueble como sitio de memoria se regirá por las disposiciones establecidas en el presente artículo y por la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales. Al inicio de la tramitación de la solicitud de declaratoria de sitio de memoria, el Consejo de Monumentos Nacionales oficiará a la Subsecretaría de Derechos Humanos, remitiéndole los antecedentes recibidos y requiriéndole informar acerca de la conformidad de dicha solicitud con lo dispuesto en el literal c) del artículo 2° de la presente ley. Con todo, dicho informe no será vinculante. La Subsecretaría de Derechos Humanos dispondrá de un plazo de 20 días, contado desde la notificación de la solicitud, para emitir dicho informe, prorrogable por una sola vez y por el mismo plazo. Transcurrido este plazo o su prórroga sin haber emitido el informe requerido, el Consejo de Monumentos Nacionales continuará con la tramitación de la solicitud de declaratoria. En lo no previsto por la presente ley, el informe señalado en el presente artículo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.	
	Título III Del financiamiento público de los sitios de memoria	**ARTÍCULO 5**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
	Artículo 5°.- Financiamiento. El mecanismo de financiamiento de los sitios de memoria definido por la presente ley será administrado por la Subsecretaría de Derechos Humanos con cargo a los recursos establecidos para estos efectos en la Ley de Presupuestos de cada año. Dicho financiamiento será asignado a los sitios de memoria mediante su entrega a las respectivas organizaciones vinculadas, encargadas de su administración, **de acuerdo con** las disposiciones del presente título.	**13.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal, para incorporar, luego de la expresión “de acuerdo con”, lo siguiente: “**los principios de universalidad, progresividad, no regresividad y otros establecidos en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y**”.
	Artículo 6°.– Requisitos de las organizaciones vinculadas que administren sitios de memoria para acceder a financiamiento público. Solo podrán acceder al mecanismo de financiamiento establecido en el presente título, aquellas organizaciones que acrediten tener la calidad de organización vinculada con un sitio de memoria, debiendo cumplir con los siguientes requisitos: a) Estar constituida como una persona jurídica sin fines de lucro, de conformidad con lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, a lo menos dos años antes de la fecha de postulación al mecanismo de financiamiento. b) Haber cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 557-1 del Código Civil.[1] c) Poseer personalidad jurídica, poderes del representante legal y directorio vigentes.	**ARTÍCULO 6**

[1] Código Civil, “Artículo 557-1. Las personas jurídicas regidas por este Título estarán obligadas a llevar contabilidad de conformidad con los principios de contabilidad de aceptación general. Deberán además confeccionar anualmente una memoria explicativa de sus actividades y un balance aprobado por la asamblea o, en las fundaciones, por el directorio.

Las personas jurídicas cuyo patrimonio o cuyos ingresos totales anuales superen los límites definidos por resolución del Ministro de Justicia, deberán someter su contabilidad, balance general y estados financieros al examen de auditores externos independientes designados por la asamblea de asociados o por el directorio de la fundación de entre aquellos inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
	d) Tener dentro de su misión, visión y/u objetivos consignados en sus estatutos, la promoción y **defensa** los derechos humanos en Chile, así como antecedentes que den cuenta del vínculo con el sitio de memoria respectivo. e) Estar inscrita como persona jurídica receptora de fondos públicos de acuerdo con lo establecido en ley N° 19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos. f) Contar con un plan bienal de gestión patrimonial y memorial vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley. g) Acreditar el respectivo título de dominio, tenencia, uso privativo o similar respecto del inmueble declarado sitio de memoria, en función del cual la organización sin fines de lucro administra el sitio de memoria de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, se aceptará un permiso de uso provisorio, vigente al momento de postular, en la medida que la organización acredite la tramitación de una concesión, destinación o comodato, otorgado por el propietario del inmueble. h) Presentar certificado expedido por la entidad correspondiente que acredite que el receptor se encuentra al día en la obligación de rendir cuenta en cualquiera de los proyectos que tenga a su cargo, financiados con recursos públicos. i) Presentar un presupuesto para el financiamiento de los gastos señalados en el literal a) del artículo 9° y en el artículo 10,	**Letra d)** **14.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal, para incluir, después de la palabra “defensa”, la preposición “**de**”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
	referidos a la gestión y mantención de los sitios de memoria. Dicho presupuesto deberá ser presentado con el formato y los detalles que establecerá el reglamento. j) Los demás requisitos de forma que establezca la presente ley o su reglamento.	o o o o **Inciso final, nuevo** **15.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal, para agregar el siguiente inciso final, nuevo: “El reglamento podrá establecer requisitos diferenciados en razón de la naturaleza del sitio, contenido del plan y/o monto del presupuesto al cual accede.”. o o o o
	Artículo 7°.- Registro Público de Organizaciones Vinculadas. La Subsecretaría de Derechos Humanos llevará un registro público, electrónico y de acceso gratuito, en que se incluirán los datos de identificación de las organizaciones vinculadas que cumplan con los requisitos del artículo 6° y que soliciten acceder al mecanismo de financiamiento establecido en el presente título. Dicho registro se construirá con una inscripción por cada organización vinculada, en la cual deberá constar el nombre, objeto y domicilio de la correspondiente organización, como también la fecha de inclusión de la misma en el mencionado registro. El reglamento establecerá los procedimientos para incorporar, modificar o eliminar datos del señalado registro. Para ser receptoras del financiamiento público establecido en la presente ley, además de lo dispuesto en el artículo 6°, será requisito que las organizaciones vinculadas se encuentren	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
	inscritas en el registro antes señalado. En la inscripción del registro deberá darse cuenta de las características de la organización vinculada y del sitio con el que se vincula. La Subsecretaría de Derechos Humanos tendrá en consideración estas características para la asignación señalada en el literal a) del artículo 9° y en el artículo 10.	
	Artículo 8°.- Plan Bienal de Gestión Patrimonial y Memorial. Las organizaciones vinculadas deberán contar con un plan bienal de gestión patrimonial y memorial vigente, donde se detallen las acciones de vinculación y relacionamiento con la comunidad destinadas a poner en valor el sitio respectivo, a contribuir a la difusión y preservación colectiva de la memoria, y/o a promover los derechos humanos. Para la elaboración de este plan, las organizaciones vinculadas podrán contar con la asesoría técnica que al efecto dispondrá la Subsecretaría de Derechos **Humanos.** En este instrumento, la organización señalada deberá consignar, a lo menos, los siguientes elementos: a) El ámbito específico o sector de la propuesta en materia de memoria y derechos humanos sobre la cual se pondrá en práctica el plan bienal de gestión patrimonial y memorial del sitio de memoria. b) Los objetivos en materia de gestión del sitio de memoria, para el periodo de la vigencia del plan. c) Las principales acciones o tareas que se emprenderán en materia de gestión del sitio de memoria durante la vigencia del plan, y su contribución al logro de los objetivos.	**ARTÍCULO 8** **Inciso segundo** **16.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal, para incorporar en el encabezado, antes del punto, lo siguiente: “**, la cual además podrá poner a disposición de las organizaciones un plan bienal de gestión modelo**”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
	d) Las metas e indicadores del plan, identificando los resultados concretos y específicos para las actividades a ejecutar, estableciendo parámetros que permitan dimensionar el nivel de desempeño que se espera alcanzar. e) Una estimación de presupuesto asociado al plan, que detalle los recursos financieros requeridos para la ejecución del plan bienal de gestión patrimonial y memorial del sitio de memoria, clasificados de acuerdo con los tipos de gasto señalados en los literales b) y c) del artículo 9°. Un reglamento regulará el contenido del plan, los antecedentes requeridos y el procedimiento para su aprobación por parte de la Subsecretaría de Derechos Humanos.	
	Artículo 9°.- Aportes públicos para el financiamiento de sitios de memoria a través de organizaciones vinculadas. Sin perjuicio de las asignaciones particulares de fondos que puedan disponerse en la Ley de Presupuestos de cada año, y de los aportes públicos o privados que pudieren destinarse para la mantención o funcionamiento de los sitios de memoria a través de sus respectivas organizaciones vinculadas, éstas podrán percibir aportes públicos destinados al financiamiento de los siguientes tipos de gasto: a) Gestión y mantención de sitios de memoria. b) Recuperación de infraestructura. c) Implementación de acciones adicionales contempladas en el plan bienal de gestión patrimonial y memorial. La asignación de cada uno de ellos se realizará de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos siguientes y en el reglamento	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
	de la presente ley. La Subsecretaría de Derechos Humanos determinará, mediante resolución, visada por la Dirección de Presupuestos, los montos del presupuesto anual para sitios de memoria que deberán destinarse a cada uno de los tipos de financiamiento antes señalados. La metodología, criterios técnicos, y límites que deban considerarse en esta resolución, se establecerán en el reglamento de la presente ley.	
	Artículo 10.- Aportes para la gestión y mantención de sitios de memoria. Los aportes públicos por concepto de gestión y mantención de sitios de memoria estarán destinados a financiar gastos de operación y en personal de la organización vinculada, de modo de poder solventar el funcionamiento de los sitios que tales entidades administran. Para estos efectos, se entenderá que los aportes públicos para la gestión y mantención de sitios de memoria estarán destinados a los siguientes gastos: a) Gasto de operación: recursos destinados al pago de servicios básicos e insumos, tales como gastos en electricidad, agua, calefacción, internet, artículos de oficina y otros servicios análogos.	**ARTÍCULO 10** **Inciso segundo** **Letra a)** **17.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai, Pascual y Provoste para reemplazarla por la siguiente: “a) Gasto de operación: recursos destinados al pago de servicios básicos e insumos, tales como gastos en electricidad, agua, calefacción, internet, artículos de oficina, **otros servicios análogos y actividades programáticas básicas de gestión patrimonial y memorial del sitio memoria**.”. **Letra b)** **18.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai, Pascual y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
	b) Gasto en personal: recursos destinados al pago de remuneraciones de personal a cargo de programación, administración y/o funcionamiento del sitio de memoria, incluyendo remuneraciones y obligaciones legales. No se considerarán dentro de esta categoría, beneficios laborales del personal del sitio de memoria, tales como ~~el pago de indemnizaciones por despido, cualquiera fuera la causal del mismo, o mutuo acuerdo;~~ el pago de bonos especiales y aguinaldos, los cuales deben ser financiados a cuenta de la organización; la contratación de seguros, salvo aquellos exigidos expresamente por las leyes laborales; bonos por cumplimiento de metas u otros incentivos; gastos en viáticos para viajes, tanto en Chile como en el extranjero, así como, pasajes, alojamientos, viáticos de alimentación, tasas de embarques, o cualquiera que pueda derivarse del traslado de miembros de la organización fuera de su lugar de trabajo. Las organizaciones vinculadas inscritas en el registro señalado en el artículo 7° podrán ser beneficiarias de los aportes públicos señalados en el presente artículo. El reglamento establecerá la metodología para determinar la cuantía de los aportes a transferir a las organizaciones vinculadas, atendiendo las características tanto de la organización vinculada como del sitio de memoria que tenga bajo su administración. Los aportes públicos señalados en el presente artículo se otorgarán a través de una o más transferencias según lo regulado en el artículo 16 de la presente ley.	Provoste para suprimir el siguiente texto: “el pago de indemnizaciones por despido, cualquiera fuera la causal del mismo, o mutuo acuerdo;”.
	Artículo 11.- Aportes para la conservación, recuperación y habilitación de sitios de memoria. Los aportes públicos para la conservación, recuperación y habilitación de sitios de memoria	**ARTÍCULO 11**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
	estarán destinados a financiar gastos de mantención y conservación de infraestructura; de construcción y habilitación de nuevos espacios necesarios para el funcionamiento de los sitios, y la inversión en activos no financieros que permitan el cumplimiento de los fines para los cuales se encuentra constituido el sitio de memoria, explicitados en los respectivos planes bienales. Se entienden por conservación, recuperación y habilitación de sitios de memoria, las reparaciones y construcciones cuyo costo total sea menor o igual al 30% del costo total de reponer el activo que se trate. En los casos en que las reparaciones y construcciones excedieren el porcentaje señalado en el inciso anterior, para su financiamiento con cargo a los aportes establecidos en el presente artículo, se requerirá de una resolución fundada de la Subsecretaría de Derechos Humanos visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. El reglamento de la presente ley especificará los gastos que podrán ser financiados con cargo al presente **artículo.** Los aportes públicos señalados en el presente artículo se otorgarán a través de los procesos de evaluación y selección de postulaciones y de asignación de fondos, de conformidad con los artículos 13, 14 y 16 siguientes de la presente ley.	**Inciso cuarto** **19.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal, para agregar, antes del punto, lo siguiente, “**, tales como la elaboración de la planimetría, informes y demás documentos o requisitos del expediente técnico necesario para el procedimiento de declaración como monumento histórico, de conformidad con la Ley N°17.288, sobre Monumentos Nacionales y sus reglamentos**”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
	Artículo 12.- Aportes para financiamiento de acciones adicionales del plan bienal de gestión patrimonial y memorial. Los aportes públicos para financiamiento de acciones adicionales del plan bienal de gestión patrimonial y memorial se destinarán a cubrir gastos asociados a acciones complementarias a los tipos de financiamiento mencionados en los artículos 10 y 11, tales como charlas, exposiciones u otras actividades destinadas a promover el reconocimiento y valoración pública de los sitios de memoria y la preservación de la memoria vinculada a violaciones de derechos humanos en Chile. Los aportes públicos señalados en el presente artículo se otorgarán a través de los procesos de evaluación y selección de postulaciones y de asignación, de conformidad con los artículos 13 y siguientes de la presente ley.	
	Artículo 13.- Concursos. La asignación de los aportes públicos enunciados en los artículos 11 y 12, se realizará a través de concursos que realizará la Subsecretaría de Derechos Humanos y que se regirán en general por las disposiciones de la presente ley, y en específico por las bases administrativas y técnicas que para tales efectos elabore la señalada Subsecretaría, de conformidad con los requisitos y procedimientos señalados en el reglamento consignado en el artículo 18. Los concursos serán realizados con una periodicidad de 2 años, a través de procesos abiertos y transparentes, que garanticen la probidad, eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos, y la igualdad y la libre concurrencia de los potenciales beneficiarios.	
	Artículo 14.- Selección. Luego del proceso de evaluación y selección de las postulaciones realizadas por las organizaciones vinculadas, efectuada de conformidad con las respectivas bases, la Subsecretaría de Derechos Humanos confeccionará una	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
	nómina con información detallada sobre los postulantes seleccionados y rechazados, ordenados según el puntaje asignado. Para el caso de los postulantes no seleccionados, la nómina deberá explicitar los motivos fundados de la decisión. Para la asignación de fondos a los postulantes seleccionados, la Subsecretaría celebrará con ellos un convenio de transferencia y ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16.	
	Artículo 15.- Recursos. Finalizado el proceso de evaluación del respectivo concurso, la Subsecretaría de Derechos Humanos notificará el resultado en el plazo de 10 días, a través del medio de comunicación establecido de acuerdo con las bases de cada concurso. Las organizaciones vinculadas que no hubieren resultado seleccionadas podrán presentar los recursos establecidos en el Párrafo 2° del Capítulo IV de la ley N° 19.880.	
	Artículo 16.- Convenios de Transferencia. La Subsecretaría de Derechos Humanos suscribirá un convenio de transferencia con cada una de las organizaciones vinculadas que hayan sido seleccionadas para las actividades descritas en los artículos 10, 11 y 12, dentro del plazo de 25 días siguientes desde la notificación de la resolución que establezca la nómina de los seleccionados. En dicho convenio se estipularán los derechos y obligaciones de ambas partes y los términos y condiciones para la ejecución y rendición de cuenta de los fondos transferidos, de conformidad con las menciones que señale el reglamento de la presente ley. Los convenios de transferencia a los que hace referencia el inciso anterior estarán sujetos a las siguientes obligaciones y prohibiciones:	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
	1. Deberán indicar los derechos y obligaciones de las partes, las actividades específicas a desarrollar y/o los conceptos de gastos que se financiarán. 2. Deberán condicionar la suscripción del convenio al cumplimiento íntegro de las obligaciones establecidas en la ley N° 19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos. 3. Deberá acreditarse que el receptor ha cumplido con las obligaciones de rendir cuenta respecto de cualquier otro convenio suscrito con el órgano que efectúa la transferencia, en su caso. 4. Deberá incorporarse una cláusula que exija la restitución de los recursos transferidos en caso de que éstos sean destinados a una finalidad distinta de aquella para la cual fueron asignados, o bien, no hayan sido utilizados o rendidos o hayan sido observados en el proceso de revisión de la rendición de cuentas. 5. Las instituciones que suscriban convenios deberán constituir una o más garantías a favor de la Subsecretaría de Derechos Humanos, cuando sobrepasen los montos que establezca el reglamento de la presente ley, con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio. Los tipos de garantía y sus montos se establecerán en el reglamento referido. 6. Deberán considerar, como condición a la transferencia de los recursos, el cumplimiento de hitos diferidos en el tiempo, relacionados con el del objetivo para el que fueran asignados. 7. Para efectos de la rendición de cuenta, se tendrá en consideración especialmente lo dispuesto en la resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
	normas de procedimiento sobre rendición de cuentas, o el acto administrativo que la reemplace, y además el contenido del respectivo plan bienal de gestión patrimonial y memorial. 8. Deberá contener causales de término anticipado, las que a lo menos deberán contemplar: a) La resciliación o mutuo acuerdo entre las partes. b) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por la organización. c) La imposibilidad de cumplir las obligaciones contraídas. d) Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional. e) Las demás que establezca el reglamento. El plazo de ejecución de los convenios será de hasta 24 meses, de acuerdo con la vigencia del plan presentado por la organización, según corresponda.	
	Artículo 17.- Impedimento para la suscripción del convenio. No podrá suscribir el convenio la organización vinculada que, habiendo resultado seleccionada en el concurso, al momento de la suscripción del convenio se encuentre en alguna de estas situaciones: a) En condición de morosidad en la rendición de cuenta íntegra de recursos concedidos con anterioridad por el Estado a través de cualquiera de sus organismos. b) Rendiciones rechazadas con reintegro pendiente a la Subsecretaría de Derechos Humanos.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
	c) Se encuentren en alguno de los casos de inhabilidad para contratar con el Estado, señalados en el artículo 35 septies de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Verificada la restricción para la firma de un convenio de una organización vinculada, la Subsecretaría gestionará la suscripción de un nuevo convenio con la organización no seleccionada con mejor puntaje, teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos concursables, dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de la resolución que establezca a la nueva organización seleccionada, en los casos de los recursos señalados en los artículos 11 y 12 de la presente ley.	
	Artículo 18.- Reglamento. Un reglamento, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, regulará las siguientes materias: a) Las menciones, requisitos, mecanismos de incorporación, modificación o eliminación de datos del Registro Público de Organizaciones Vinculadas, según lo dispuesto en el artículo 7°. b) Los requisitos formales que deban cumplir las organizaciones vinculadas que administren sitios de memoria, de conformidad con el artículo **6°.** c) El contenido mínimo exigido, los antecedentes requeridos y el procedimiento para la aprobación de los planes bienales de gestión patrimonial y memorial, de conformidad con el artículo 8°. d) La metodología, criterios técnicos, y límites que deban	**ARTÍCULO 18** **Letra b)** **20.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal, para agregar, antes del punto, lo siguiente: “**, según su naturaleza, contenido del plan bienal y presupuesto**”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
	considerarse para la determinación de los montos del presupuesto anual para sitios de memoria que la Subsecretaría de Derechos Humanos destinará en particular para cada uno de los tipos de gastos señalados en el artículo 9°. e) La metodología para determinar la cuantía de los aportes a transferir a las organizaciones vinculadas, atendiendo las características del sitio de memoria tenga bajo su administración, de conformidad con el artículo 10. f) Los tipos de gasto que pueden ser financiados de acuerdo con el artículo 11. g) Las disposiciones y menciones que deberán contenerse en las bases de concursos y en los convenios señalados por los artículos 13 y 16. h) Los tipos y montos de las garantías que se requieran en favor de la Administración, de conformidad al numeral 5 del artículo 16. i) Cualquier otro aspecto técnico, de operatividad o de cualquier otra especie necesarios para la adecuada implementación y ejecución de las disposiciones de la presente ley.	o o o o **Letra, nueva** **21.-** De las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal, para considerar un literal, nuevo, del siguiente tenor: “j) Determinar los procedimientos para la participación de académicos, organizaciones vinculadas y de la sociedad civil, y organizaciones internacionales.”. o o o o
LEY N° 17.288	Título IV Disposiciones adecuatorias	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
LEGISLA SOBRE MONUMENTOS NACIONALES; MODIFICA LAS LEYES 16.617 Y 16.719; DEROGA EL DECRETO LEY 651, DE 17 DE OCTUBRE DE 1925	Artículo 19.- Modifícase el artículo 9° de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, en el siguiente sentido:	
TITULO III De los Monumentos Históricos Artículo 9.°- Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo**.**	a) Agrégase, a continuación del punto y final, que pasa a ser punto y aparte, la frase "**Asimismo, son Monumentos Históricos los Sitios de Memoria contemplados en el artículo 2° de la ley que regula las modalidades de financiamiento de sitios de memoria.**". b) Agrégase, el siguiente inciso final, nuevo: "**Tratándose de los Sitios de Memoria, el Consejo de Monumentos Nacionales solicitará un informe a la Subsecretaría de Derechos Humanos, en los términos del artículo 4° de la ley que regula las modalidades de financiamiento de sitios de memoria.**".	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES 06.07.2026
	Disposiciones transitorias	
	Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la publicación del reglamento a que alude el artículo 18. Dicho reglamento deberá ser dictado en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley. Artículo segundo.- Serán considerados como sitios de memoria, para todos los efectos legales, los inmuebles que se ajusten a la definición del artículo 2° de la presente ley, y que hubieren sido declarados como monumentos nacionales, bajo la categoría de monumentos históricos, conforme al artículo 9° de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales. Artículo tercero.- Las organizaciones vinculadas tendrán un plazo de un año, contados desde la publicación de la presente ley, para adecuar sus estatutos a los requisitos señalados en el artículo 6°, y podrán solicitar acogerse al financiamiento en ese período. Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.	